

Constancia Secretarial. A Despacho del señor juez, informándole que el día 29 de junio de 2023, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda, allegando escrito para tal fin el día 28 de junio del año avante. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 23, 26, 27, 28 y 29 de junio (Inhábiles 24 y 25 de junio del hogaoño). Sírvase proveer.

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**  
Secretaria.

**Auto No.1593**

Ejecutivo 76 563 40 89 001 2023 00213 00

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Pradera Valle, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se observa que, dentro del presente asunto a través de providencia notificada el día 22 de junio del año que avanza, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que, se encontraron una serie de falencias (archivo 004). No obstante, pese a que la parte accionante allegó escrito de subsanación, una vez revisado aquel documento se advierte que, los reparos enrostrados no fueron corregidos.

Se concluye lo anterior, dado que, mediante la referida providencia de inadmisión se le requirió a la parte ejecutante para que aclarara el hecho segundo y la pretensión "b" y "c" de la demanda, en lo que respectan a los intereses de plazo solicitados, dado que, como lo describe y solicita, contrarían lo pactado en el elemento base de la ejecución.

Frente a dicha observación, la parte ejecutante en el escrito de subsanación no realizó la aclaración requerida, sino que, procedió únicamente a indicar que tanto los intereses de plazo como los de mora se había acordado que se tasarían al interés mensual vigente.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Judicatura reitera y considera que, la parte interesada esta contrariando lo pactado y expresado en el elemento base de la ejecución, dado que, lo pretendido no se ajusta este último. Se advierte lo anterior, con la simple lectura de lo señalado en el título valor aportado, en el cual claramente se aprecia que, en lo que respecta al cobro de intereses remuneratorios, no se realizó estipulación alguna.

Para entender acerca de la necesidad de acordar o "expresar" en el título valor el cobro de intereses de plazo, es pertinente traer a colación lo argüido por la Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de noviembre 28 de 1989, M.P. Rafael Romero Sierra, en la cual se indicó que:

*"La obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (C.Co., art. 883), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimane de un acuerdo entre las partes (...)"*

Consecuente con lo anterior, se reitera que, al no haberse pactado y expresado acuerdo alguno en relación con intereses remuneratorios en el título valor objeto de cobro, no es dable solicitar su pago como lo pretende el aquí accionante.

Aunado a lo anterior, el intentar exigir el cobro de lo no pactado en un título valor, se colige que con ello se contravía el principio de la literalidad.



Respecto a dicho principio, se debe acudir al artículo 619 del Código de Comercio, el cual señala que: "*Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*" (Subrayado y negrillas propias)

Ahora, para entender de manera clara y sencilla a que se refiere dicho principio, este se entiende como aquel que,

*"Fija la extensión y el contenido del derecho del tenedor del título valor, esto significa que el legitimado por activa no puede exigir sino lo que dice el título valor y el legitimado por pasiva no está obligado a pagar sino lo que aparece escrito en el título valor."*<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la parte actora no debe apartarse del contenido del título valor, puesto que, aquello que se incorporó al elemento cartular es respecto de lo cual puede exigirse su pago. No obstante, el interesado realizó todo lo contrario alejándose de lo convenido en el título valor y lo reglado para dicha ausencia de pacto expreso, conforme a la ley comercial.

Es así que, a tenor de las apreciaciones anteriormente realizadas, es pertinente disponer el rechazo del presente líbello, por lo tanto, esta Judicatura

#### **RESUELVE:**

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada, acorde a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**Notifíquese.**

El Juez.

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

---

<sup>1</sup> Haydee Valencia de Urina. (2013). De los títulos valores. Editorial universitaria Universidad La Gran Colombia.